



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220120032700
Demandante: MABEL QUIROGA BARRERO
Demandadas: NUEVA CLÍNICA SAN SEBASTIÁN DE GIRARDOT Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el expediente que proviene del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ordenará lo correspondiente.

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 4 de mayo de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia del 3 de noviembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87bf92e1b6514b547cb45889a0fd3deb1bd6899cf0cb6b9cf953cc0b2b99503**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130016000
Demandantes: JOSÉ ALVARO TORRES Y OTROS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial radicado el 13 de marzo de 2023 (documento No. 5 del expediente digital), la abogada Romis Roció Rico Rodríguez manifestó ser la apoderada de los demandantes y solicitó copia de las piezas del cuaderno No. 2.

Igualmente, el 26 de junio de 2023 (documentos Nos. 6 y 7 del expediente digital) la abogada Romis Roció Rico Rodríguez solicitó que se le reconociera personería para actuar como apoderada principal, de conformidad con el poder que dijo haber radicado ante este despacho el 19 de abril de 2023.

El despacho advierte que, una vez se verificó con la secretaría del despacho, no se observa que se haya radicado memorial alguno en el proceso de la referencia el 19 de abril de 2023. Así las cosas, el despacho negará el reconocimiento de personería solicitado.

De otra parte, se pone de presente que con los memoriales radicados el 26 de junio de 2023, si bien se allegó un pantallazo de un archivo adjunto en el que se lee “poder otorgado”, el mismo no se allegó; por lo tanto, el despacho no dará trámite a los memoriales radicados por la abogada Romis Roció Rico Rodríguez, como quiera que no se allegó el poder otorgado por los demandantes para actuar en el proceso de la referencia.

En síntesis, el despacho advierte que la abogada Romis Roció Rico Rodríguez no goza del derecho de postulación (artículo 160 CPACA) para representar los intereses de la parte actora en este caso, dado que nunca ha presentado poder que la faculte para tal fin. En razón a esto, el despacho no les dará trámite a las solicitudes antes descritas.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: NO DAR TRAMITE a los memoriales presentados por la abogada Romis Roció Rico Rodríguez los días 13 de marzo de 2023 y 26 de junio de 2023.

Segundo: **NO RECONOCERLE** personería para actuar en representación de los demandantes a la abogada Romis Roció Rico Rodríguez

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **414b1537476cb796a571b1a16eec499713574fef485576cf3937014becb605**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220130036500
Demandantes: LUIS EDUARDO PEÑA RIAÑO y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE TOCANCIPÁ y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial allegado el 28 de julio de 2023 (documento No. 44 del expediente digital), el abogado Oscar Javier Peña Muñoz allegó poder conferido por el alcalde del Municipio de Tocancipá – Cundinamarca.

Al respecto, el artículo 74 del C.G.P., preceptúa que “[e]l poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”.

Luego, el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 estableció otra forma de presentar los poderes e indicó que “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.

Como ya se advirtió, el 28 de julio de 2023 se allegó un poder conferido al abogado Oscar Javier Peña Muñoz para representar los intereses del municipio de Tocancipá en el proceso de la referencia, sin embargo, el mismo no cuenta con presentación personal y tampoco se evidencia que haya sido conferido a través mensaje de datos.

Así las cosas, se requerirá al abogado Oscar Javier Peña Muñoz con el fin de que allegue poder debidamente conferido, esto es, de conformidad con los requisitos de ley, ya sea los del artículo 74 del C.G.P. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se le concede el término de 10 (diez) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al abogado Oscar Javier Peña Muñoz, para que en el término de cinco (5) días, allegue el poder debidamente conferido, en cumplimiento del artículo 74 C.G.P. o del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35148ab6755794938de9c7828a9c21bef12dd0ce0ea76ee59868dbd5725a95bd**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220150068600
Demandantes: ESILDA CABRERA DE HORTA Y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLÍCIA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia del 6 de julio de 2023, mediante la cual confirmó la sentencia dictada el 30 de agosto de 2021, que declaró de oficio la caducidad de la acción.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría del juzgado **DESE** cumplimiento a la parte resolutive de la mentada sentencia, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **ENTRÉGUESE** remanentes si a ello hubiere lugar y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 610aaaa7acea3744219349d74ae0e11b60a6903342bacfbcd881b791400ebd

Documento generado en 25/08/2023 01:55:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170004700
Demandantes: MARTHA PATRICIA JAIMES ANAYA y OTROS
Demandada: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial presentado el 17 de julio de 2023 (documento No. 41 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, mediante la cual se declaró la falta de legitimación en la causa por activa respecto de unos demandantes y se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89bf0f663fd067bd38cf2275feb63612f5855e3791153024df8410aa277dc174**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170010500
Demandantes: LUIS EDUARDO CUARTAS AMAYA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 19 de julio de 2023 (documento No. 71 del expediente digital), la apoderada de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, mediante la cual se declaró prospera la excepción de riesgo propio del servicio y se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fe7d5cb01ac83a5c827f852b958482ba959e55c33b5511606cc1113ed6395b**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220170020300
Demandantes: DONALDO ANTONIO HIGUITA y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 18 de julio de 2023 (documento No. 54 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0f9692688cae766297d04d742c7e1809a9bc168870f601443719a949de3e38**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190003400
Demandante: JUAN PABLO ROJAS SERNA
Demandada: SERVICIOS POSTALES NACIONALES

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES - INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Mediante memorial del 23 de marzo de 2023, la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia interpuso incidente de regulación de honorarios (archivo 24 del expediente digital), con el cual pretende lo siguiente:

“1. Que se reconozca mis honorarios por parte del señor JUAN PABLO ROJAS SERNA como estaba establecido en el contrato firmado el dieciocho (18) de octubre del dos mil diecisiete (2017).

2. Que se ordene una medida cautelar y se embargue el porcentaje de los honorarios contratados, una vez se falle a favor del señor JUAN PABLO ROJAS SERNA.

3. Que, si el no accede a los pagos de los honorarios contratados, que se haga una peritación por la labor efectuada por la apoderada judicial NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA desde el día de la audiencia de conciliación en la procuraduría, que de manera inexplicable el señor revocó el poder a dicha procuradora judicial.

(...)”.

Adicionalmente, la litigante indica en su incidente que:

“... teniendo en cuenta la tasación de DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$240.100.000) MCTE por daños y perjuicios efectuada por el perito MAURICIO MARTINEZ ACUÑA, la cual se encuentra radicada en el despacho del señor juez treinta y dos (32) administrativo del circuito de Bogotá, dentro del proceso No 11001333603220190003400, me corresponderá como honorarios el 25% de dicho valor, equivalentes a SESENTA MILLONES VEINTICINCO MIL PESOS (60.025.000) ...”.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 76 CGP, aplicable por remisión del artículo 306 CPACA, se refiere a la posibilidad que tienen los apoderados de solicitar la regulación de sus honorarios profesionales. Dice la norma:

“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a

menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)”.

Por su parte, el numeral 3° del artículo 209 CPACA determina que se tramitarán como incidente la regulación de honorarios del abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución. En cuanto al trámite, estatuye el artículo 210 ibídem:

“ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.

(...)”.

En el presente caso, está acreditado que, a través del auto del 24 de febrero de 2023, se aceptó la revocatoria del poder conferido por el demandante a la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia (archivo 23 del expediente digital), luego de lo cual, ésta radicó el 3 de marzo de 2023 el respectivo incidente de regulación de honorarios. Esto lleva a la conclusión de que el incidente fue presentado dentro del término legal.

El 15 de marzo de 2023, por secretaría se corrió traslado del incidente a la parte incidentada (archivo 25 del expediente digital), quien recorrió el traslado el 21 de marzo de 2023 (archivo 26 del expediente digital).

II. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. POR LA PARTE INCIDENTANTE - NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA

2.1.1. Pruebas allegadas:

La incidentante afirmó allegar los siguientes documentos con el incidente de regulación de honorarios:

- Copia del correo enviado al señor Juan Pablo Rojas Serna, manifestando el cobro de los honorarios y mostrándole como va su proceso.
- Copia del contrato firmado con el señor Juan Pablo Rojas Serna.
- Copia de toda la gestión en medio magnético (correos electrónicos) desde que inicio la gestión de conciliación con la demandada.

Sobre este particular lo primero que advierte el despacho es que los correos electrónicos aportados obran en el archivo 24 del expediente digital, folios 11 a 12, pero son totalmente ilegibles. Y, de otra parte, no se allegó el contrato firmado con el señor Juan Pablo Rojas Serna.

En consecuencia, el despacho negará la incorporación de las pruebas invocadas por la parte incidentante, pues, realmente, no fueron allegadas.

2.1.2. Pruebas solicitadas

2.1.2.1. Testimonios

Solicitó que fueran llamados a declarar Juliana Madaña López, Daniel Ardila Páez, Sandra Patricia Mateus Camargo y Andrés Camilo Rodríguez. El objeto de la prueba es que dichas personas declaren respecto de la labor encomendada y la labor ejecutada por la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia.

El despacho negará la prueba por ser innecesaria para resolver el incidente, pues, para verificar la labor ejecutada por la incidentante lo que se debe verificar es las diferentes actuaciones procesales adelantados por aquella en el trámite del proceso.

2.1.2.2. Prueba pericial

La incidentante solicitó en la pretensión cuarta de la demanda:

"4. Se solicita la intervención de peritos expertos en el tema, para que hagan la valoración de los honorarios, no solo de los que se evidencia en el contrato de

prestación de servicios, sino también de los honorarios que a la fecha no han sido pagados por el señor JUANPABLO ROJAS SERNA".

El despacho considera innecesaria la prueba, pues, la temática planteada no comporta la necesidad de hacer algún análisis técnico que amerite la intervención de un auxiliar de la justicia.

3. POR LA PARTE INCIDENTADA - JUAN PABLO ROJAS SERNA

3.1. Pruebas allegadas

Con el escrito mediante el cual se describió el traslado, el apoderado del incidentado allegó las siguientes pruebas (documento No. 26 fls. 10-11 del expediente digital).

- Soportes de pagos realizados a la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia.
- Contrato de prestación de servicios profesionales a cuota litis, celebrado entre la incidentante y el demandante el 17 de octubre de 2017.
- Conversaciones realizadas entre la incidentante y el incidentado por correo electrónico y vía whats app.
- Notificación de revocatoria de poder realizada a la profesional del derecho.
- Respuesta a la notificación de la revocatoria del poder por parte de la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia.

El despacho incorporará al expediente dichas pruebas.

3.2. Prueba solicitada

3.2.1. Testimonios

Solicitó que se recaudara el testimonio de Nanny Tatiana Ayala Triana quien es esposa del demandante, con el fin de que testifique sobre los hechos y pronunciamientos del incidente.

El Despacho negará la prueba testimonial solicitada, toda vez que inconducente para demostrar los hechos alegados por las partes con ocasión del contrato de prestación de servicios.

III. CASO EN CONCRETO

Solicita la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia que se le reconozcan los honorarios de conformidad con lo establecido en el contrato que fue

suscrito entre las partes el 18 (sic) de octubre de 2017, y que se ordene una medida cautelar con el fin de que se embargue el porcentaje de los honorarios contratados, una vez sea proferida la sentencia a favor del demandante Juan Pablo Rojas Sierra, ya que se le revocó el poder por parte del demandante sin que mediara una justa causa.

Por su parte, el apoderado del incidentado argumentó que las actuaciones de la apoderada, tales como no tener clara la jurisdicción en la cual debía instaurar la demanda, citar a los testigos a la audiencia inicial y generar llamado de atención por parte del juez, no apoyar al demandante en su deseo de conciliación, recomendar un perito que no cumplió con la labor encomendada, entre otros, ocasionaron la desconfianza de Juan Pablo Rojas Serna en la abogada que lo representaba y una pérdida de tiempo para dar fin con el litigio, motivo por el cual considera que la terminación del mandato se dio por causas justificadas.

Adicionalmente, señaló que en el contrato de prestación de servicios únicamente se le facultó a la incidentante a representar los intereses del contratante ante la Superintendencia de industria y Comercio, por lo que si no se dio cumplimiento al objeto del contrato este debió ser modificado en el que se plasmara el nuevo alcance del objeto a desarrollarse y no dejarlo a interpretaciones sobre las futuras instancias necesarias para la búsqueda de la solución del conflicto.

Pues bien, está acreditado en el expediente que entre la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia y Juan Pablo Rojas Serna se suscribió el 17 de octubre de 2017 un contrato de prestación de servicios profesionales a cuota litis, el cual obra en los folios 26 a 27 del archivo 26. Dicho contrato contiene las siguientes cláusulas que se transcriben según el texto original:

"PRIMERA: El señor **NATALIA DEL PILAR DE DIEGO PALENCIA** se obliga a prestar servicios como Abogada Profesional, a fin de iniciar y presentar solicitud de Investigación, ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, representada por el Dr. PABLO FELIPE ROBLEDO, Y/O, quien haga sus veces**, a fin de solicitar investigación administrativa, y sanción por violación de los derecho de consumo, del señor **JUAN PABLO ROJAS Y** la empresa, **472 – SERVICIOS POSTALES NACIONALES- S.A; EMPRESA DE MENSAJERÍA DE COLOMBIA, adscrita al MINISTERIO DE LA LAS TECNOLOGÍAS (MIN TIC)** Representada Legalmente por el Dr. David Luna, y/o quien haga sus veces, Representada legalmente, por el Dr. DAV LUNA, identificada con NIT, tal como aparece en el Certificado de Cámara de Comercio. Y se sanciones con multa y se reparen los daños y perjuicios causados con ocasión del actuar irregular e irresponsable de la empresa de mensajería, **Transporte de Mercancía y Correo; 472**, representada legalmente, por el Dr. DAVID LUNA

Así Mismo una vez se ordene la Sanción por parte de esta Superintendencia, contra esta empresa social y comercial del estado, Adscrita, al Ministerio de las TIC – representado legalmente por el Dr. David Luna; la Profesional de Derecho, se Obliga a Demandar la Reparación de los Daños y perjuicios Causados al Señor **JUAN PABLO ROJAS SERNA.**

SEGUNDA: JUAN PABLO ROJAS SERNA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, C.C. N° 112.5290988 de ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, se compromete, a suministrar oportunamente los documentos, datos y testigos que sean indispensables para demostrar su Derecho, de cuya autenticidad y veracidad se hace único responsable a fin de obtener de los trabajos a que se refiere la cláusula primera del presente contrato.

TERCERO: JUAN PABLO ROJAS SERNA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, se compromete a reconocer y pagar los servicios profesionales contratados un porcentaje igual Veinticinco Por Ciento, (25%) DE LAS RECLAMACIONES, demandas y/o Conciliaciones llegara a resultar, el reconocimiento, pago, y determinar un porcentaje no el mayor monto de lo recibido por el contratante(sic) ante a Título de indemnizaciones, pago, daños y/o perjuicios, en contra de la demandada, y Convocada, Correo de Envíos de Colombia 472 que deban ser pagados por esta, al contratante, en condena, acuerdo, u otros de los arriba mencionados; el Contratante: JUAN PABLO ROJAS SERNA, pagará a la abogada como honorarios correspondientes los siguientes honorarios:

1. **Si solo se Reconoce**, la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS**- Inversión que se hizo, por parte el contratante, solo se le pagará a la Abogada, la suma lo que (\$2.000.000).
2. **Si se le reconoce**, por la gestión y la labor de la Apoderada Judicial, una suma equivalente a (16.000.000), el contratante Pagará la suma de (\$4.000.000) por toda labor ejecutada por la apoderada judicial.
3. Si resulta, un reconocimiento, a favor del Contratante, por encima de los veinticinco Millones de pesos Mcte. (\$25.000.000), teniendo en cuenta, la inversión, los daños y perjuicios, el contratante pagará a la apoderada, la suma de (\$6.250.000), como pago a la labor encomendada y sus honorarios como profesional del derecho.
4. **El porcentaje de los Honorarios, se pagarán una vez haya sentencia Judicial, conciliación, Y/o sanción de las autoridades administrativas que vigilan y supervisan la materia, en donde se ordene el pago de los perjuicios causados al contratante, es decir al señor, JUAN PABLO ROJAS SERNA Pagaderos así:**
5. A la firma del presente contrato, radicación de las peticiones y reclamación y solicitud de conciliación, la suma de **Doscientos Mil (\$200.000) Pesos Moneda Corriente.**"
6. Si llegare a haber Acuerdo de Pago, Conciliación o Transacción entre los señores: **JUAN PABLO ROJAS SERNA Y LA EMPRESA DE CORREOS Y ENVIO DE MERCACÍA (472-CORREOS DE COLOMBIA- REPRESENTADA LEGALMENTE, POR SU GERENTE Y O QUIEN HAGA SUS VECEES)**, la suma de los honorarios, deberá ser pagada por el contratante, en la fecha respectiva en que reciba el pago, y que sean correspondiente, con el porcentaje pactado y acordado.

CUARTA: El presente Contrato solo podrá Rescindirse por acuerdo entre las partes, y por parte del **Poderdante** en caso de negligencia comprobada de la apoderada, y por parte de la **Apoderada**, en caso, de fraude, o cualquier omisión grave e injustificada, falsa documentación, entrega equivocada por la contratante. La revocatoria del poder, sin causa justificada, dará lugar a la apoderada a cobrar la suma de los honorarios pactados.

(...)"

Así las cosas, lo primero que advierte el despacho es que si bien es cierto en el referido contrato la abogada se obligó a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de Investigación administrativa contra Servicios Postales Nacionales S.A. - 472, con el fin de que fuera sancionada por violación a los derechos de consumo del señor Juan Pablo Rojas, también lo es que las partes acordaron a renglón seguido que la abogada se obligaba a demandar la reparación de los daños causados a Juan Pablo Rojas Serna.

Y esto último fue precisamente lo que hizo la abogada incidentante a través de la interposición de la demanda de controversias contractuales, en la cual solicitó, no solo que se declare el incumplimiento de contrato de prestación de servicios postales y de paquetería N° 288 de 2017 por parte de dicha empresa de mensajería, sino el reconocimiento de perjuicios morales y materiales para el demandante Juan Pablo Rojas Serna.

Así las cosas, no es de recibo el argumento planteado por el apoderado del incidentado en cuanto manifiesta que debió suscribirse otro contrato en el que se plasmara el alcance del objeto a desarrollarse, pues, el poderdante realmente sí contrató el servicio, pero además avaló la actuación de la abogada cuando decidió conferirle el poder a la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia para interponer demanda de responsabilidad contractual contra Servicios Postales Nacionales S.A. – 472.

De otra parte, es pertinente advertir que el incidente de regulación de honorarios no es el escenario procesal para debatir acerca del incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales; por ende, argumentos como los que plantea el incidentado acerca de la supuesta mala gestión de la abogada Natalia del Pilar de Diego no son pertinentes para desestimar la regulación solicitada, pues, es claro que el juez de lo contencioso no es el competente para conocer de esa controversia de tipo contractual entre la abogada y el otrora contratante.

En ese sentido, dentro del presente incidente únicamente se verificará lo pactado por las partes en cuanto a los honorarios que se pagarían a la profesional del derecho y el alcance de la gestión realizada por ésta dentro de este proceso, lo cual permitirá determinar si hay lugar a reconocerle algún monto por concepto de honorarios.

Entonces, está acreditado en el expediente que en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre Juan Pablo Rojas Serna y la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia se pactó la forma de pago denominada *cuota litis*, en virtud de lo cual el contratante se

comprometió a reconocerle y pagarle a la profesional del derecho un porcentaje igual al 25% de lo que llegare a recaudar en este proceso.

Sin embargo, considera este despacho que a la abogada no se le puede otorgar el 25% de todo lo que eventualmente se le reconozca a Juan Pablo en este proceso, ya que la gestión profesional no se extendió hasta la finalización del proceso.

Así entonces, procede el despacho a verificar cuáles fueron las actuaciones surtidas por la abogada Natalia del Pilar dentro del proceso de la referencia, para establecer le porcentaje de gestión.

Se evidencia que fue la aludida abogada quien **1)** presentó la demanda, **2)** subsanó la demanda, **3)** descorrió el traslado de las excepciones, **4)** asistió a la audiencia inicial, **5)** solicitó el aplazamiento de la audiencia de pruebas que había sido fijada para el 7 de septiembre de 2021 y **6)** radicó el dictamen pericial decretado.

Es decir que, siguiendo el curso normal del proceso, falta por completarse la etapa probatoria, presentar alegaciones de conclusión, y eventualmente, presentar recurso de apelación en caso de que la sentencia de primera instancia sea desfavorable a los intereses de la parte actora, y acompañar el trámite en la segunda instancia.

Así las cosas, puede considerar este despacho que la abogada incidentante desplegó actuaciones que corresponden al 40% del total de las que normalmente se realizan en este tipo de asuntos.

En razón a lo todo lo anterior, el despacho tasaré los honorarios de la abogada en un diez por ciento (10%) del valor total de las sumas que se le llegaren a reconocer al demandante, considerando que ese guarismo corresponde al 40% del 25% que se pactó como honorarios en el contrato que firmaron las partes.

Ahora bien, las anteriores consideraciones del despacho sirven para descartar la solicitud de la incidentante en el sentido de que se le reconozca la suma de \$60.025.000, por la potísima razón de que dicha suma no tiene ningún asidero jurídico

De otra parte, el apoderado del incidentado afirma el demandante ya le canceló a la abogada Natalia del Pilar la suma de \$2.412.200 por concepto de honorarios, lo cual dice que se demuestra con los soportes de unas consignaciones que allegó.

Pues bien, revisadas las consignaciones aportadas con la contestación del incidente (archivo 26), el despacho advierte que ninguna de ellas especifica o hace referencia a que se trate del pago de honorarios a la

abogada; es más, solamente alguna de las consignaciones se refiere a pagos por gastos de papelería y asistencia a audiencia.

Con todo, no puede desconocerse que la propia abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia en el numeral decimooctavo del escrito de incidente acepta que el 18 de mayo del 2022, Juan Pablo Rojas le realizó una transferencia a su número NEQUI por valor de \$1.000.000, los cuales fueron distribuidos así: \$500.000 al nuevo perito Mauricio Martínez Acuña y los otros \$500.000 restantes, como abono a los honorarios por las labores realizadas hasta la fecha.

Es decir que por concepto de honorarios únicamente está acreditado el pago de \$500.000, los cuales deberán ser descontados de la totalidad de la deuda final.

En síntesis de lo expuesto hasta acá, el despacho dispondrá regular los honorarios de la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia por los servicios profesionales que le prestó al demandante Juan Pablo Rojas Serna en el presente proceso de controversias contractuales, los cuales serán valorados en la suma equivalente al 10% de la totalidad de la eventual condena favorable a los intereses del demandante. Sin embargo, se dispondrá descontar de dicho monto la suma de \$500.000, que ya fue cancelada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR las pruebas solicitadas por la incidentante Natalia del Pilar de Diego Palencia.

SEGUNDO: INCORPORAR las pruebas presentadas por el incidentado Juan Pablo Rojas Serna.

TERCERO: FIJAR como **HONORARIOS PROFESIONALES** de la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia, identificada con la C.C. 52.532.309 y T.P. 155.117 del C.S.J, la suma equivalente al 10% del valor total de las condenas que se llegaren a declarar a favor del demandante Juan Pablo Rojas Serna en el presente proceso de controversias contractuales.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, al monto que le llegare a corresponder a la abogada Natalia del Pilar de Diego Palencia por concepto de honorarios se le deberá descontar la suma de \$500.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: El pago efectivo de los honorarios queda supeditado a que el demandante Juan Pablo Rojas Serna reciba efectivamente las sumas de dinero que se llegaren a reconocer en la sentencia que se dicte dentro del presente proceso. En consecuencia, el incidentado deberá pagarle los

honorarios a la abogada dentro de los 15 días siguientes a aquel en el que reciba el dinero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **877f543d310fc0693639e3225e006e6727d8afdf6fde8c10c51e7bca76fb6a23**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190004200
Demandante: ARNEY DE JESUS CARMONA OCAMPO
Demandadas: NACION –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memoriales radicados el 18 de julio de 2023 (documentos Nos. 31 y 32 del expediente digital), el apoderado de la parte actora solicitó requerir a la Fiscalía 2 Seccional – Unidad Estafa de Bucaramanga para que se pronuncie respecto del oficio 101 de fecha 30 de marzo de 2023.

Una vez se verificó el expediente, observa el despacho que en la audiencia inicial celebrada el 9 de marzo de 2023 (documento No. 21 del expediente digital) se decretó de oficio una prueba documental consistente en:

“[o]ficiar al **JUZGADO** que esté adelantando el proceso penal en el cual se encuentra capturado el vehículo de placas MVM-074 que adquirió el aquí demandante.

Se impuso a la parte demandante la carga de la consecución de la prueba, para lo cual, se debe proceder de la siguiente manera: dentro de los 10 días siguientes, el apoderado de la parte demandante deberá informar el número del expediente y el juzgado o la fiscalía en el que se está llevando a cabo la investigación penal”.

En cumplimiento de lo anterior, el apoderado de la parte actora informó al despacho con memorial radicado el 24 de marzo de 2023 (documento No. 26 del expediente digital), que el proceso penal se encontraba en curso en la Fiscalía 2 Seccional – Unidad Estafa – Bucaramanga bajo el radicado Nro. 680016000159201501960.

Teniendo en cuenta la información antes descrita, la por secretaria de este juzgado se procedió a emitir el oficio No. 101 del 30 de marzo de 2023 (documento No. 27 del expediente digital) con destino a la Fiscalía 2 Seccional – Unidad Estafa de Bucaramanga, el cual fue radicado por la parte actora ante la autoridad requerida el 30 de marzo de 2023 (archivo No. 32 del expediente digital).

De otra parte, se observa que los días 19 y 28 de julio de 2023, (documento No. 33 del expediente digital), la Fiscalía 2 Seccional Unidad de Estafa de Bucaramanga dio respuesta a través del Oficio No. UFDC. U.E 477 del 25 de julio de 2023, en el cual dijo allegar copia de las diligencias del NUC 680016000159201501960 en 5 carpetas con un total de 1469 folios; así mismo, refirió un link del que dijo que era útil para acceder a la información requerida.

Pues bien, este despacho observa que al expediente no se allegaron las 5 carpetas con los 1469 folios que fueron anunciados, y el link aportado por la Fiscalía 2 Seccional – Unidad de Estafa de Bucaramanga se encuentra restringido para acceder a la actuación penal surtida dentro del NUC 680016000159201501960, tal y como se evidencia en la constancia del 31 de julio de 2023 (documento No. 35 del expediente digital), suscrita por la secretaria del despacho en correo devuelto, así:

RE: Of 477 expediente 11001333603220190004200

Juzgado 32 Administrativo Sección Tercera - Bogotá - Bogotá D.C.

Lun 31/07/2023 11:16 AM

Para:luis.ovallepirro@fiscalia.gov.co <luis.ovallepirro@fiscalia.gov.co>



JUZGADO 32 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Tel: 601 3532666 ext. 73332

Cordial saludo, NO SE PUEDE ACCEDER AL LINK YA QUE TIENE ACCESO RESTRINGIDO.

No responda a este correo por cuanto es utilizado únicamente para efecto de notificaciones.

El único correo para radicación de correspondencia es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el juzgado, los 23 dígitos del expediente, las partes y el asunto.

Cordialmente

Adriana Carolina Bonilla Fonseca
Secretaria

En consecuencia, se requerirá al apoderado de la parte actora para que ponga en conocimiento de dicha fiscalía esta providencia, luego de lo cual esa autoridad judicial contará con el termino de 10 días para que allegue la copia del expediente con radicado NUC 680016000159201501960. En todo caso, se aclarará que en el caso que la información sea remitida en formato digital, éste no deberá contener restricciones para acceder a los documentos.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de 3 días ponga en conocimiento de la Fiscalía 2 Seccional Unidad de Estafa de Bucaramanga este auto, a efectos de que esa autoridad allegue en el término máximo de 10 días la copia del expediente que actualmente está tramitando bajo el radicado NUC 680016000159201501960.

SEGUNDO: Cumplido el término de que trata el numeral anterior, por secretaría del juzgado **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a10e2d8c66988d2c536f59f8c807870fc5c24aa941fd907c230a06ae8011ec0**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220190012400
Demandantes: HERIBERTO ORDOÑEZ y OTROS
Demandadas: BOGOTÁ, D. C., - SECRETARÍA DE GOBIERNO – COMISARÍA
ONCE DE FAMILIA - SUBA 2, NACIÓN – FISCALÍA GENERAL
DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Con memorial presentado el 19 de julio de 2023 (documento No. 36 del expediente digital), el apoderado de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023, mediante la cual se declaró próspera la excepción de hecho de un tercero y se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7dc8563e239215861e20f52e41acf89eee559ee3cf1607c2c8d46995c6ea24f**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220200013600
Demandantes: ELIECER ASCANIO FRANCO Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

Mediante auto del 14 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 9 del expediente digital):

- “A. Certifique en debida forma el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
- B. Indique el canal digital de los demandantes, de conformidad a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.”

El 19 de julio de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 11 del expediente digital).

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 17 de julio de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 18 de julio y venció el 1 de agosto de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 19 de julio de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ELIECER ASCANIO FRANCO; VÍCTOR MANUEL PABÓN AVENDAÑO, GERARDO AVENDAÑO CHOGO, VÍCTOR PABÓN QUINTERO, YOLANDA TELLEZ PABÓN, YIMIS PAOLA PABÓN AVENDAÑO, ANGIE PAOLA CAMARGO CARRASCAL, ORLANDO BARBOSA GÁLVIS, LUPERLE MARÍA MANZANO SALCEDO, ARLEY BARBOSA MANZANO, LEIDI BARBOSA MANZANO obrando en nombre propio y de los menores KEVIN ORLANDO CUERVO BARBOSA, YENLY YIRETH CUERVO BARBOSA y DIDIER ALEXANDER CUERVOBARBOSA, JUAN CARLOS BARBOSA MANZANO obrando en nombre propio y en representación de GERAN STIVEN BARBOSA

RADA, ANA ELVIA CASTILLO BARBOSA, HERNANDO MARTÍNEZ MEDINA, ALBEIRO CASTILLO CASTILLO, YINITH CASTILLO CASTILLO, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.

CUARTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Omar Lara Bahamon, identificado con la C.C. 14.241.687 y T.P. 70.347 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da3a2727cc7b9f0714bff5d2e2ea96308da1ace6baa646d83bb6faa3502ed94**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

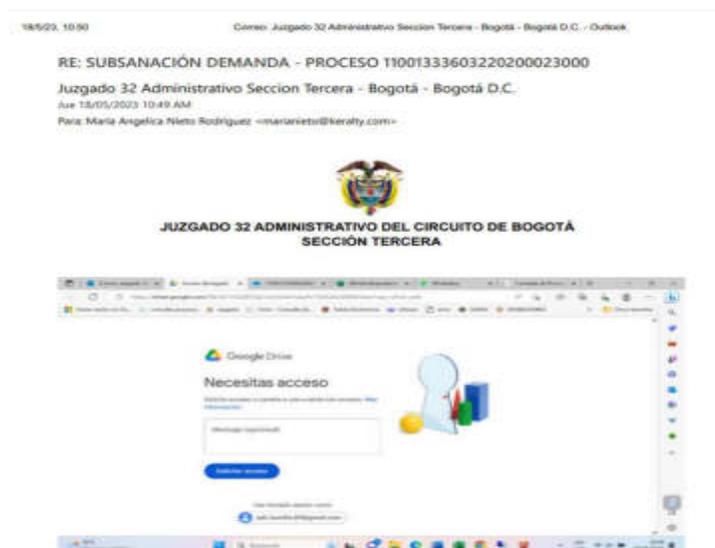
Expediente: 1100133360322020200023000
Demandantes: EPS SANITAS S.A.
Demandada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 2 de mayo de 2023 (documento No. 12 del expediente digital), el despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora la subsanara de conformidad con lo allí indicado.

Con memorial radicado el 17 de mayo de 2023, la abogada María Angélica Nieto Rodríguez, quien manifestó ser la apoderada de la EPS SANITAS S.A., dijo allegar el poder y la subsanación de la demanda (documento No. 13).

No obstante, por secretaría del juzgado se intentó acceder a los documentos, pero no fue posible, tal y como se puede evidenciar en la constancia del 18 de mayo de 2023.



Así las cosas, se requerirá a la abogada para que allegue los documentos que anunció en el memorial antes referido, luego de lo cual se proveerá lo correspondiente. En todo caso, se advierte que no será admisible la aportación mediante el recurso de acceso a la información a través de link,

por lo que la abogada deberá aportar todos los documentos en la forma que está previsto actualmente para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la abogada María Angélica Nieto Rodríguez para que, en el término de 5 días, allegue los archivos de subsanación de la demanda, mediante la radicación de los correspondientes documentos digitales.

PARÁGRAFO: El despacho no admitirá la aportación de los documentos mediante el recurso de acceso a la información a través de link, por lo que, de ser necesario, la abogada deberá concertar una cita presencial con la secretaria del juzgado para allegar los documentos directamente al despacho. Todo esto deberá hacerse dentro del término dispuesto anteriormente.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el anterior numeral, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5af332ba1d308619db09b5b3fe94a392d4d8a1f95d69fe3a74701652964eb3d8**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210001700

Demandantes: DIEGO FERNANDO PALADINES BUENO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en auto del 10 de mayo de 2023, mediante el cual revocó el auto del 12 de marzo de 2021 proferido por este juzgado, que había rechazado la demanda de la referencia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda, en atención a lo siguiente:

1. El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 y estableció que “[e]l demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En el presente caso, en el escrito de demanda se indicó que se anexaba “copias de la demanda y sus anexos digitalizados radicados en el correo electrónico de la entidad demandada.” No obstante, verificados las pruebas y los anexos de la demanda, se observa que la constancia de envío a la entidad demandada no fue allegada. En consecuencia, la parte demandante deberá certificar el envío de dicho requisito por medio electrónico o físico, según corresponda.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

A. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8° al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Conceder a la parte accionante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazar la misma, de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte accionante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9533fd4b8d6e1a4bb508f6a9acd7467a6334ff429b4c777f0067432885e1dcf1**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210015700
Demandantes: SEBASTIÁN ARANGO ACOSTA Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial presentado el 3 de agosto de 2023 (documento No. 21 del expediente digital), la apoderada de la parte actora interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial celebrada el 19 de julio de 2023, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el recurso de apelación se presentó en el término establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., esto es, dentro de los 10 días siguientes a su notificación, se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de los demandantes, en contra de la sentencia proferida el 19 de julio de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3224d64464820f9f4f541ad1921db99cd0e61a41bd58fd5174ec5864b1e4721d**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210018800
Demandante: BOGOTÁ, D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER
Demandadas: INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Recibido el expediente que proviene del superior funcional, este despacho ordenará lo siguiente:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, en providencia del 30 de junio de 2023, mediante la cual confirmó la decisión adoptada por este despacho mediante auto del 3 de febrero de 2023, con el cual se negó el decreto de unas pruebas solicitadas por la parte actora.

SEGUNDO: Por secretaría **DESE** cumplimiento al numeral 9º del auto del 3 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b5c1da40e3fba443bd3c419e22015dbd1ce2f13b3a855901b9026e363ae739**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210019200
Demandantes: OSCAR ALIRIO NIETO GUEVARA
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito radicado el 24 de mayo de 2023 (documento No. 33 del expediente digital).

El asunto del archivo mencionado indica que se trata de un “recurso de reposición”.

Ahora bien, el memorial proviene del correo electrónico judicial@movilidadbogota.gov.co.

Sin embargo, el memorial no aparece suscrito por persona alguna, por lo que es imposible determinar su autor, y de contera, también es imposible determinar si quien envió el documento está legitimado para actuar en este proceso.

Entonces, como el memorial no proviene de alguno de los correos electrónicos de los apoderados reconocidos en estas diligencias y, en todo caso se desconoce quién es su autor, no se impartirá trámite al mismo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE al memorial presentado el 24 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7fcd1bbf218514d1aaa760fdc2ebe48c3f5e37bf8d884b157ac97e76f20fc0c**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220210036600
Demandantes: JACINTO MANUEL RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y analizar si procede abrir el trámite de sentencia anticipada dispuesto en el numeral literal b) del numeral 1º del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 19 de mayo de 2023 se admitió la demanda en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial; el cual se notificó el 1 de junio de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de julio de 2023.

La demandada allegó escrito de contestación el 20 de junio de 2023 (documento No. 29 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. El literal b) del numeral 1º del artículo 182 A CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, dispone lo siguiente:

“Sentencia anticipada. Artículo 182A. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)”.

Visto el contenido del literal b) del numeral 1° del artículo 182A, este despacho considera que puede aplicarse al *sub judice*, pues, de la demanda presentada no se advierte la necesidad de practicar pruebas, ya que las que se invocan, fueron aportadas por la parte actora en la correspondiente oportunidad, y la demandada no solicitó practica de pruebas. En consecuencia, este despacho abrirá a trámite de sentencia anticipada y emitirá las demás órdenes que sean necesarias.

3. Fijación del litigio. El despacho advierte que en el presente proceso se deberá determinar si la Nación – Rama Judicial – Dirección – Ejecutiva de Administración Judicial debe ser declarada administrativamente responsable como consecuencia de la decisión adoptada por la Corte Constitucional mediante auto No. 111 del 13 de marzo de 2019.

4. La parte demandante allegó las siguientes pruebas con la demanda (documentos Nos. 2 a 11 y 12 del expediente digital):

- Copia de Sentencia SU-388 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-389 de 13 de abril de 2005.
- Copia de la Sentencia SU-377 de 12 de junio de 2014.
- Copia del Auto 503 de 22 de octubre de 2015.
- Copia del Auto 445 de 24 de agosto de 2017.
- Copia del Auto 664 de 6 de diciembre de 2017.
- Copia del Auto 111 de 13 de marzo de 2019.
- Copia del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.
- Certificado de la ejecutoria del Auto 276 de 29 de mayo de 2019.

De otra parte, como ya se indicó, la parte actora y la entidad demandada no solicitaron práctica de pruebas.

En consecuencia, el despacho ordenará la incorporación de las pruebas aportadas por la parte demandante, para que sean valoradas al momento de dictar sentencia.

5. El despacho le correrá traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: ABRIR el presente proceso a trámite de sentencia anticipada.

TERCERO: FIJAR el litigio en los términos indicados en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: INCORPORAR y tener como pruebas todos los documentos que aportó la parte demandante.

QUINTO: CORRER traslado a las partes, por el término de 10 días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

SEXTO: Cumplido todo lo anterior y vencido el término otorgado en el numeral quinto, por secretaría **INGRÉSESE** el expediente al despacho para dictar sentencia anticipada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Marcela Vizcaino Jara, identificada con C.C. No. 52.496.376 y T.P. 136.849 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca8b1520ab46d048e3456f8cdf1619991a2f1a9fe3048a58893c338328b59354**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220004200
Demandantes: JOSÉ LUIS CUADROS Y OTROS
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del 5 de mayo de 2023, mediante el cual revocó la decisión proferida por este despacho en proveído del 8 de julio de 2022, que había rechazado la presente demanda.

De otra parte, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JOSÉ LUIS CUADROS, SANDRA PATRICIA AGREDO YELA, SANTIAGO CUADROS AGREDO y CRISTIAN CAMILO CUADROS CASTRILLÓN, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por secretaría notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Fredis Jesús Delghans Álvarez, identificado con la con c.c. 12.555.089 y T.P. 71.622 del C.S.J., y Natividad Pérez Coello, identificada con la C.C. 22.428.049 y T.P. 22.553 del C.S.J.,

para que actúen como apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bd9055c22d2aa79c6ef006c846f33de1015ad3783ae63ecd39d6f3fa096e01d**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220014000
Demandantes: CONSORCIO INTEROCCIDENTE (integrado por CONSULTORES DEL OCCIDENTE S.A.S. e INTERCONSTRUCCIONES & DISEÑO S.A.S.)
Demandada: BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL & DPC INGENIEROS S.A.S.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL y en ese mismo auto se ordenó la vinculación como litisconsorte necesario a DPC INGENIEROS S.A.S., por lo que se ordenó su notificación una vez se allegara el certificado de existencia y representación legal. La notificación se realizó el 26 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.

Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital de Integración Social contestó la demanda el 13 de junio de 2023 (documentos Nos. 19 y 20 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por su parte, se tiene que DPC INGENIEROS S.A.S. recibió la notificación al buzón dispuesto para ello (documento No. 18 del expediente digital), sin embargo, no allegó contestación a la demanda.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de BOGOTÁ, D. C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL.

SEGUNDO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de DPC INGENIEROS S.A.S.

TERCERO: FIJAR el día **27 de agosto de 2024**, a las **12:00 m.**, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se adelantará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JORGE EDUARDO VALDERRAMA BELTRÁN, identificado con c.c. 93.402.253 y T.P. 112.686, como apoderado judicial de Bogotá, D. C. - Secretaría Distrital de Integración Social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3bbcf5170cdd8ec820cecc5480183568d14ea33ac285951b967e0fa2452306**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220016900
Demandantes: JOHAN ALEXANDER MENDOZA BOLÍVAR y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 24 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 14 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 2 de junio de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 30 de mayo de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **3 de septiembre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual será de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Lauren Romero Turizo, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.129.592 y T.P. 168.562 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf182837ad14c5a448a5da55dc93375572766389a7c386eb737a82ce3e55818b**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220017000
Demandantes: TWITY SAS
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 3 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, la cual fue notificada el 14 de febrero de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 31 de marzo de 2023.

La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil contestó la demanda el 30 de marzo de 2023 (documento No. 8 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL.

SEGUNDO: FIJAR el día **3 de septiembre de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Carlos Federico Sepúlveda Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.692.153 y T.P. 109.724 del C.S.J., como apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con el poder que obra en el folio 16 del documento No. 8 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9421aba8b60c12d8e3c6116455ed6f86b56235dc4b36386d6c23bc6ef4d5d219**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220018300
Demandantes: ALBA LUCIA GOMEZ CORREDOR Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 7 de octubre de 2022 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el cual fue notificado el 2 de noviembre de 2022, por lo que el término de traslado venció el 12 de enero de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, manifestó allegar contestación a la demanda el 12 de enero de 2023, sin embargo, el memorial con el archivo adjunto no se pudo abrir, por lo que mediante auto del 30 de mayo de 2023, el despacho requirió a abogada María Margarita Bernate para que en el término de cinco (5) días, allegue el archivo de contestación a la demanda (documento No. 13 del expediente digital).

Con memorial radicado el 7 de junio de 2023, la abogada de la entidad demandada dio cumplimiento al requerimiento (documento No. 15 del expediente digital), por lo que se tendrá por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional. Se advierte que, con la contestación no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **4 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se realizará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada María Margarita Bernate Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.213.373 y T.P. 192.012 del C.S.J., como apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b20a0eb563473fd95921b527b2be80e6b1ecf7ed3c418ceea1225386fb53368**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220019800
Demandantes: JORGE LUIS BERRUECO MEJÍA y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 31 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, el cual fue notificado el 26 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 14 de junio de 2023 (documento No. 14 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, no presentó contestación a la demanda, a pesar de que recibió la notificación personal (documento No. 12 del expediente digital).

2. Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

3. De otra parte, se tiene que con memorial radicado el 26 de abril de 2023 (documento No. 13 del expediente digital), la apoderada de la parte actora solicitó se corrija el auto admisorio y se admita frente a las personas que se rechazó, para el efecto allegó la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad frente a las personas que se rechazó la demanda.

El despacho rechazará esa petición porque no se trata de una verdadera solicitud de corrección en los términos del artículo 286 CGP, sino de una

maniobra con la que se pretende que el despacho vuelva sobre una decisión de rechazo que ya cobró ejecutoria.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **4 de septiembre de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: NEGAR la solicitud de corrección presentada por la apoderada de la parte actora el 26 de abril de 2023.

SEXTO: RECONOCER personería a la abogada Angela Susana Jerez Jaimes, identificada con c.c. 53.155.311 y T.P. 179.070 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26668dcccff0aae3dae19f26f6059690e6f2eb4cff9c8113967c960f9ac9285b4**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220023900
Demandantes: JORDAN STIVE MEDINA TORRES y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, el cual fue notificado el 28 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de abril de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 17 de abril de 2023 (documento No. 6 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **10 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Andrea Patricia Ramírez Pineda, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.703.186 y T.P. 186.802 del C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada, de conformidad con el poder que obra en el documento No. 10 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbec0394a0546718b20bfb157149d889b89449cc716983b68d06caadb661eec5**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220024400
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREM
Demandada: RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S.

CONTRACTUAL (restitución de inmueble arrendado)

El despacho procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por la parte demandada el 3 de mayo de 2023 (documento No. 13 del expediente digital), en contra el auto del 3 de marzo de 2023, por medio del cual se admitió la demanda.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”.

Así las cosas, advierte el despacho es que, contra el auto del 3 de marzo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fue presentado dentro del término legal toda vez que el auto impugnado fue notificado personalmente a la parte demandada el 27 de abril de 2023, por lo que el término para impugnar dicho auto venció el 5 de mayo de 2023, de manera tal, que haberlo presentado el 3 de mayo de 2023, se tiene que fue presentado dentro del término legal.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La parte demandada indicó que a la fecha de presentación del recurso desconoce el contenido del escrito de demanda promovido por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, ya que nunca le fue notificado la demanda y sus anexos, por lo que considera que a la empresa demandada se le están vulnerando sus derechos a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto admisorio del 3 de marzo de 2023, para que en su lugar se inadmita la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2.1 Del Traslado del Recurso

La secretaría del despacho corrió traslado del recurso el 8 de mayo de 2023, sin embargo, la parte actora guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

Sobre el envío de la demanda y los anexos a la parte demandada el numeral 8 del artículo del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece:

"8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado".

Al tenor de la norma en cita, al momento de presentarse la demanda, el demandante también debe enviar el escrito de la misma y sus anexos a la parte demandada. Salvo cuando se soliciten medidas cautelares.

Pues bien, en el presente caso observa el despacho que no era obligación de la parte actora enviar el escrito de demanda y sus anexos a la demandada RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S., como quiera que al presentar la misma allegó solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, se tiene que con auto del 3 de marzo de 2023 (documento No. 7 del expediente digital), el despacho admitió la demanda y requirió a la parte actora para que, previo a decretar la medida cautelar, allegara caución por la suma de \$32.706.095. Finalmente, con auto del 14 de abril de 2023 (documento No. 11 del expediente digital), el despacho negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas y se ordenó la notificación personal a la demandada.

Así las cosas, el despacho pone de presente que como quiera que con la demanda se solicitó una medida cautelar que fue negada, se tiene que de conformidad con numeral 8 del artículo del artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, no era necesario el envío de la demanda y sus anexos a la demandada, razón por la cual no se repondrá el auto del 3 de marzo de 2023.

De otra parte, el despacho observa que el auto del 3 de marzo de 2023 se notificó personalmente el 27 de abril de 2023 (documento No. 12 del expediente digital) y, aunque se remitieron los autos del 3 de marzo de 2023 y 14 de abril de 2023, no se acompañó a la notificación el escrito de demanda y sus anexos, y ni siquiera el link del expediente a la parte demandada.

Es por lo anterior que, en aras de garantizar el derecho a la defensa y contradicción de la demandada RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S., el despacho ordenará que por secretaría se envíe el escrito de demanda acompañado de las pruebas y anexos a la demandada, luego de lo cual empezará a contar el término de traslado para que la pasiva ejerza la defensa de sus intereses.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de marzo de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría del juzgado que en el término de un día envíe el escrito de demanda acompañado de las pruebas y anexos a la demandada RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S.

PARÁGRAFO: Cumplido lo anterior, empezará a correr el término legal que tiene la demandada para ejercer su derecho de defensa, según lo considere.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Mario Loaiza González, identificado con c.c. 10.280.155 y T.P. 350.396 del C.S.J. como apoderado judicial de RESTAURANTE AMADO BOCADO S.A.S., en los términos y condiciones del poder que obra en los folios 5 y 6 del documento No. 13 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2a76f5900e414d0d380f83493d8a6af75867b235a301a4200111f6cfcc4354**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026100
Demandantes: SANDRA CATALINA ROPERO BENAVIDES y OTROS
Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
y POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre las contestaciones de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Mediante auto del 24 de marzo de 2023, se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, el cual fue notificado el 18 de abril de 2023, por lo que el término de traslado venció el 5 de junio de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contestó la demanda el 1 de junio de 2023 (documento No. 9 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 5 de junio de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), esto es, dentro del término legal. En ésta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P., aplicable por remisión del párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: FIJAR el día **10 de septiembre de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

CUARTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Víctor Manuel Petro Miranda, identificado con c.c. 1.018.462.080 y T.P. 196.764 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado José Javier Mesa Céspedes, identificado con c.c. 17.344.074 y T.P. 134.872 del C.S.J., como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c0b9fcfd3c45d77b5917545446d5eb0bc0871b1a6480c2eda7c371b3ae163e**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220026400
Demandantes: HÉCTOR ALEJANDRO PÉREZ DÍAZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 17 de febrero de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado el 28 de febrero de 2023, por lo que el término de traslado venció el 21 de abril de 2023.

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional contestó la demanda el 17 de abril de 2023 (documento No. 5 del expediente digital). Sin embargo, con auto del 20 de junio de 2023, el despacho requirió al abogado Leonardo Melo Melo para que, en el término de 3 días, aporte el poder y anexos por medio del cual se le facultó para actuar en representación de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Ahora bien, observa el despacho que, con memorial radicado el 21 de junio de 2022 (documento No. 10 del expediente digital), el abogado Leonardo Melo Melo, allegó nuevamente el poder sin el cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 74 del CGP y 5 de la Ley 2213 de 2022, y tampoco allegó los anexos que acrediten que quien lo confirió ostenta la calidad de Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa. En consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de LA NACIÓN – MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de septiembre de 2024**, a las **10:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma **virtual**.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Admsección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6e75d00a04f3f77a7b8d59ae31e49caba69c2f02110cd73b17c0f8efa75e55f**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027200
Demandantes: JOHN FREDY LARA GRISALES y OTROS
Demandada: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,
DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE SALUD
DEPARTAMENTAL, CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN
JOVEN S. A., JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR y JAIME
HUMBERTO CABRERA PERDOMO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el despacho a pronunciarse sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio el de APELACIÓN** presentado el 20 de abril de 2023 por el apoderado de la parte demandante (documento 10 del expediente digital), en contra del auto del 14 de abril de 2023, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva - Huila.

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN E IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 preceptúa:

“**ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y determina lo siguiente:

“**ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente."

De otro lado, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, regula lo concerniente al recurso de apelación en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo [62](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial."

Entonces, lo primero que advierte el despacho es que, contra el auto del 14 de abril de 2023, procede el recurso de reposición, toda vez que no hay norma en contrario.

En cuanto a la oportunidad, vemos que fueron presentados dentro del término legal puesto que la providencia del 14 de abril de 2023 fue notificada por estado del 17 de abril de 2023, por lo que el término de traslado transcurrió entre el 18 y 20 de abril de 2023, de manera tal que al haberlo radicado en esta última fecha; el despacho pasará a resolver lo correspondiente al recurso de reposición.

No ocurre lo mismo en cuanto al recurso de apelación, pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., únicamente procede la apelación contra los autos allí enlistados, y es claro que en dicha lista no se encuentra el auto que declara la falta de jurisdicción.

En atención a lo expuesto se rechazará por improcedente el recurso de apelación y pasará a resolverse únicamente el recurso de reposición.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El inconformismo del apoderado de la parte actora radica en que el juzgado argumentó que no existe alguna acción u omisión atribuible a las entidades estatales, desconociendo los fundamentos probatorios, fácticos y jurídicos expuestos en la demanda, los cuales dan cuenta de la falla en el servicio en que incurrieron las entidades demandadas y que contribuyó significativamente en la causación del daño.

Agregó que, resulta tajante la responsabilidad de las entidades estatales demandadas, instituidas para proteger la vida y la salud de los ciudadanos, que en razón a su indiferencia en el ejercicio de control y vigilancia han venido ocurriendo tan lamentables episodios, pues el Departamento del Huila a través de su Secretaría de Salud solo actuó demostrando que efectivamente la clínica no cumplía con los protocolos debidos, pero solo lo hizo después de ocurrido tan lamentable hecho, cuando su obligación era hacerlo de manera previa y periódica, atendiendo el mandato constitucional, resultando evidente la responsabilidad del Departamento del Huila a través de su Secretaría de Salud.

Indicó que, le corresponde a la entidad territorial velar porque dentro de su jurisdicción se garantice y ofrezca un servicio de salud en condiciones óptimas que permita la protección de los derechos fundamentales de sus gobernados, por lo cual, a través de la Secretaría Departamental de Salud se debe coordinar, evaluar y controlar el Sistema General de Seguridad Social en el Departamento, para el efecto citó algunas de sus funciones.

Respecto a la responsabilidad solidaria que le asiste a la Superintendencia Nacional de Salud se fundamenta en la omisión en el deber de inspección, control y vigilancia que la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 1080 de 2021 han establecido en su nombre, correspondiéndole ejercer estricto control de inspección y vigilancia que tiene a su cargo, verificando que cumplan las normas constitucionales y legales que reglamentan la prestación del servicio de salud y así promover el mejoramiento del mismo.

En resumen, el apoderado de la parte actora manifiesta que, no comparte de la decisión del despacho al considerar que de los fundamentos de la demanda no se logra establecer una eventual responsabilidad por omisión de las entidades públicas demandadas, cuando en el plenario existe suficiente ilustración fáctica, probatoria y normativa que evidencia la falla del servicio en su obligación constitucional y legal de ejercer inspección, control y vigilancia y por ende su deber constitucional de proteger la vida y salud de los ciudadanos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 14 de abril de 2023, por lo siguiente:

Como bien se señaló en el auto recurrido del 14 de abril de 2023, mediante Auto 646 de 2021 la Sala Plena de la Corte Constitucional fijó dos criterios para identificar si en asuntos de fallas médicas la jurisdicción competente para conocer del caso correspondía a la ordinaria o a la Contencioso Administrativa, concernientes en (i) el criterio orgánico y (ii) el fuero de atracción o factor de conexidad.

El despacho consideró que en el presente caso no se cumplen los presupuestos del criterio orgánico de competencia, pues, de conformidad con los hechos que se plantean en la demanda, se deduce que el fallecimiento de Diana Zulay Caballero Ruales se produjo como consecuencia de un procedimiento estético consistente en liposucción y bichectomía, la cual se realizó en la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., donde los encargados de realizar el procedimiento quirúrgico de Diana Zulay Caballero Ruales y brindar la atención médica respectiva eran personas naturales y jurídica de derecho privado, más precisamente el médico Juan Pablo Canencio Salazar, el anestesiólogo Jaime Humberto Cabrera Perdomo y la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A

Ahora bien, el apoderado de la parte actora en su recurso de reposición insiste que las entidades públicas demandadas tenían el deber de inspección y vigilancia sobre la Clínica Cardiovascular Corazón Joven S.A., donde se realizó el procedimiento a la víctima directa, y que, ello se en la medida que en el expediente se ilustra fáctica, probatoria y normativamente la omisión de la Secretaría de Salud del Departamento del Huila y la Superintendencia del Salud.

Fíjese que el apoderado de la parte actora nuevamente en sus argumentos manifiesta que las entidades publicas no ejercieron la inspección y vigilancia sobre la clínica donde se le realizó el procedimiento a la señora Diana Zulay Caballero Ruales (q.e.p.d.), para cual hace referencia a una serie de funciones, sin embargo, el despacho advierte nuevamente que esa sola afirmación acerca de la competencia general de la entidad pública no permite inferir siquiera de manera tangencial que las entidades públicas pudieron haber concurrido de manera eficiente a la causación del daño.

Es más, de los mismos hechos de la demanda se infiere que el deceso de la señora Diana Zulay Caballero Ruales (q.e.p.d.) devino de la atención médica derivada del procedimiento estético que se le practicó el 12 de diciembre de 2020, el cual se practicó por personas naturales y en las instalaciones de una clínica privada, y de ninguna manera se establece que

ahora las entidades públicas demandadas hayan incurrido en el daño por el cual se pretende declarar su responsabilidad en el presente caso.

Aunado a lo anterior, en el hecho No. 9 de la demanda se lee que "...[e]l procedimiento tuvo que ser programado, sin la realización de exámenes especializados con el fin de verificar si la paciente se encontraba en óptimas condiciones después de haber sufrido percances con su salud, adicionando que el Médico Anestesiólogo no realizó la verificación de peso estatura de la señora Diana Zulay, y al parecer calculó la dosis de anestesia a aplicar con la información que ella misma le suministro minutos antes de entrar al quirófano", de modo que, lo allí descrito permite inferir que el fallecimiento de la señora Diana Zulay se dio como consecuencia de la inobservancia de los galenos previo a la realización del procedimiento estético, como quiera que, según se narra en la demanda, no realizaron los exámenes pertinentes para la liposucción y bichectomía.

Así las cosas, las circunstancias en las que se generó la muerte de Diana Zulay Caballero Ruales tiene todos los contornos de un típico litigio de responsabilidad entre sujetos de derecho privado derivado de una posible culpa del personal médico que practicó el procedimiento y/o posible culpa de la Clínica donde se practicó el mismo, pero en nada de ello participaron la Superintendencia Nacional de Salud, ni el Departamento del Huila – Secretaría Departamental de Salud. Y, tampoco se advierte que estas entidades fueran omisivas en el cumplimiento de sus funciones, pues, la demanda tampoco da cuenta concreta de ello.

Es por ello que el despacho reitera que este asunto debe ser conocido por la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

Los anteriores argumentos resultan suficientes para considerar que no hay lugar a reponer la decisión adoptada en el auto recurrido.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de abril de 2023.

SEGUNDO: RECHZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 14 de abril de 2023.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLSE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45e743d37a3a19c52375f01f401d3db9f904d321e452c7268d199fe1981528e1**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027700
Demandante: SANDRO CUELLAR RAMÍREZ y OTROS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre **i)** las contestaciones a la demanda, **ii)** resolver la excepción planteada por el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC, y **iii)** a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto, se tendrá en cuenta lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida mediante auto del 31 de marzo de 2022, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL (documento No. 9 del expediente digital).
2. Las entidades demandadas fueron notificadas el 26 de abril de 2023 (documento No. 10 del expediente digital), por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.
3. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC presentó contestación a la demanda el 9 de junio de 2023 y el 13 de junio de 2023 (documentos Nos. 11 y 12 del expediente electrónico), sin embargo, como quiera que los escritos de contestación a la demanda se encuentran suscritos por abogados diferentes, el despacho, tendrá como contestación el escrito presentado el 9 de junio de 2023.
4. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC planteó una excepción previa de que trata el artículo 100 del C.G.P (aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).
5. La Nación - Ministerio de Justicia y del Derecho y la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional no presentaron contestación a la demanda.

II. EXCEPCIÓN PREVIA PLANTEADA

FALTA INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO

La apoderada judicial del Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC solicitó la vinculación al presente caso de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, teniendo en cuenta el hecho de la no realización de procedimientos médicos, a pesar de que a la fecha el demandante se entraba en libertad u bajo su propio servicio de salud, dicha unidad es la competente para la contratación del servicio de salud y contratación de la póliza que cubre la prestación de salud de la población interna.

III. DECISIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La configuración del Litis consocio necesario, se encuentra regulada en el artículo 61 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Sobre la integración del litisconsorcio, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, señaló:

“El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan

¹ Subsección B – Sección Segunda del Consejo de Estado; C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá 23 de febrero de 2.017, No. radicado 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15)

afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos."

Igualmente, la Sección Tercera de esa corporación² ha preceptuado:

"El Consejo de Estado³ tiene determinado que en la responsabilidad extracontractual, de conformidad con el artículo 2344 del Código Civil, la solidaridad por pasiva no determina la conformación de un litisconsorcio necesario dentro del proceso judicial, porque es atribución del demandante formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos. En estos casos, el juez no tiene competencia para conformar la relación procesal litisconsorcial y el demandado tampoco tiene la posibilidad solicitarla".

Teniendo en cuenta lo anterior, tratándose de una demanda de responsabilidad extracontractual la facultad de integrar el litisconsorcio radica en quien formula la pretensión, pues el demandante puede formular su demanda contra todos los causantes del daño en forma conjunta o contra cualquiera de ellos, sin que el juez tenga entonces la competencia para conformar la parte pasiva, máxime cuando no se efectúa en la demanda ninguna imputación sobre quienes fueron solicitados como vinculados.

En ese sentido, este despacho considera que tal y como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se negará la excepción de falta de integración del litisconsorcio necesario invocada por el Instituto Penitenciario y Carcelario – INPEC.

IV. DE LA AUDIENCIA INICIAL

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procederá a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

De conformidad con lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte del Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

SEGUNDO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Justicia y de Derecho.

TERCERO: TENER por **NO** contestada la demanda por parte de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

² SUBSECCIÓN C - SECCIÓN TERCERA DEL CONSEJO DE ESTADO; C.P.: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE. Bogotá D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01956-01(55299).

³ Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 19 de julio de 2010, Rad. 38.341.

CUARTO: NEGAR la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario propuesta por el Instituto Penitenciario y Carcelario - INPEC.

QUINTO: FIJAR el día **11 de septiembre de 2024**, a las **11:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., la cual se hará de forma virtual.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos legales vigentes de conformidad con el artículo 180 numeral 4 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: RECORDAR a las entidades demandadas que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se podrá conciliar.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Luz Carime Mayorga Camargo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.384.626 y T.P. 109.849 del C.S.J., como apoderado judicial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, de conformidad con el poder que obra en el documento No. 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3aa0436329ed2d27279448b4d200a24839a3e776f687eb77cd45919b76bda98**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220220027900
Demandantes: KOLL DAVIS RENTERÍA BORJA Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a pronunciarse sobre la contestación de la demanda y a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

Mediante auto del 31 de marzo de 2023 se admitió la demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, el cual fue notificado personalmente el 26 de abril de 2023 (archivo 8), por lo que el término de traslado venció el 14 de junio de 2023.

El 14 de junio de 2023, el Ejército Nacional presentó contestación a la demanda (archivo 9), esto es, dentro del término legal. En esta no se plantearon excepciones previas de que trata el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el despacho fijará hora y fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: FIJAR el día **11 de septiembre de 2024**, a las **12:00 m.**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se hará de forma virtual.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial genera multa de dos (2) salarios mínimos

legales mensuales vigentes, de conformidad con el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: RECORDAR a la entidad demandada que en caso de que exista ánimo conciliatorio, deberán allegar la copia auténtica del acta del Comité de Conciliación, teniendo en cuenta que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se podrá conciliar.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Jenny Adriana Pachón Sorza, identificada con la C.C. 35.426.630 y T.P. 242.945 del C.S. de la J., como apoderada del Ejército Nacional, de conformidad con el poder que obra en el archivo 9, fl. 21, del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac327dbc218650cc633d708106f936868a88fdf87d37ac5cf942b6775a1e040**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230004600
Demandante: MOZT DE COLOMBIA S.A.S
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el numeral 4° del auto del 9 de mayo de 2023 (documento No, 10 del expediente digital), el despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad CONDECORAR S.A.S.

El 14 de agosto de 2003, la secretaría ingresó el expediente al despacho (documento No. 11 del expediente digital) informando que la parte no dio cumplimiento a la orden dada en el auto.

No obstante, con memorial radicado el 16 de agosto de 2023 (documento No. 12 del expediente digital), el apoderado de la parte actora allegó el certificado de existencia y representación de la sociedad CONDECORAR S.A.S.

Pues bien, aunque el apoderado de la parte actora no allegó la documental requerida dentro del término concedido, lo cierto es cumplió la orden antes de que se proveyera sobre el asunto; así las cosas, se ordenará que por secretaría se dé cumplimiento al numeral 5° del auto del 9 de mayo de 2023.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría **DESE** cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto del 9 de mayo de 2023.

CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7312ca1f3894394823bad9ca96b3c071957b82ef0472b414f3da49847af7d08c**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230006700
Demandante: MONICA YULIANA ORJUELA CASTELLANOS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

El despacho procede a resolver sobre la admisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 21 de julio de 2023, se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 10 del expediente digital):

- “A. Allegue el poder otorgado por Monica Yuliana Orjuela Castellanos para impetrar este medio de control.
- B. Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.
- C. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.”

El 31 de julio de 2023 se radicó escrito de subsanación (documento 12 del expediente digital).

II. CONSIDERACIONES

La notificación del auto inadmisorio de la demanda se realizó por estado del 24 de julio de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 25 de julio de 2023 y venció el 8 de agosto de 2023. Esto significa que la subsanación presentada el 31 de julio de 2023 se encuentra en término y en esta, además, se enmendaron los requisitos faltantes.

Por consiguiente, por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por MONICA YULIANA ORJUELA CASTELLANOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Por Secretaría del juzgado notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la agente del Ministerio Público adscrita a este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte demandante la admisión de la presente demanda.
5. Reconocer personería al abogado Rolando Penagos Rojas, identificado con la C.C. 7.697.399 y T.P. 154.670 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5974e25a013d88b50c108718c490ff8cfbadc5892f41742694ee9c2cc77ae867**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230008900

Demandantes: YESICA MELISA SUAREZ OSPINA Y OTROS

Demandada: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

REPARACIÓN DIRECTAECTA

Procede el despacho a **rechazar la presente demanda**, en atención a lo siguiente:

Mediante auto del 14 de julio de 2023 se inadmitió la demanda y se le concedió a la parte demandante el término de 10 días, para que subsanara lo siguiente (documento 10 del expediente digital):

"A Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada por medio electrónico o físico, en atención a lo regulado en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011."

El auto que inadmisorio se notificó por estado el 17 de julio de 2023, por lo que el término para subsanarla inició el 18 de julio 2023 y venció el 1 de agosto de 2023, sin embargo, la parte actora no allegó la subsanación correspondiente.

Así las cosas, como quiera que, la parte actora no subsanó los defectos por los cuales se inadmitió la demanda, se dará aplicación al artículo 170 del C.P.A.C.A., que establece:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. **Si no lo hiciere se rechazará la demanda**".

Por su parte, el artículo 169 del C.P.A.C.A., establece como causales de rechazo de la demanda, las siguientes:

"**ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial".

Por lo anterior, se rechazará la demanda, como quiera que la parte actora no subsanó los defectos de la demanda que fueron requeridos en el auto del 14 de julio de 2023.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por YESICA MELISA SUAREZ OSPINA, MARCELA OSPINA ROMERO, CLAUDIA ELIZABETH OSPINA ROMERO, LINDA VERONICA SUAREZ OSPINA, ROSA OLINDA ROMERO BONILLA, JOHN ESTEBAN SUAREZ OSPINA y JUAN JOSE GUAYAZAN OSPINA en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Admsección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d2ef346763b86a2eae0aa98ca7dd74786322f7159dcaf395187d29dd6d4732**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009300
Demandantes: EDILMA BALAGUERA DE SUAREZ & OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
& POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, el despacho **inadmitirá** la presente demanda en atención a lo siguiente:

1. En los hechos de la demanda se indica que los demandantes son víctimas de desplazamiento forzado, lo cual ocurrió el 15 de julio de 2004 en el municipio de Zulia vereda La Angelita– Norte de Santander, de donde hombres al margen de la ley llegaron y colocaron un reten ilegal frente a su casa y les indicaron que tenían 24 horas para desalojar. Igualmente se indicó que los accionantes se dirigieron al municipio de Zulia donde viven actualmente.

Conforme a lo anterior, solicitan que se declare la responsabilidad de las demandadas y se les condene al pago de perjuicios.

Lo anterior permite concluir que desde el momento del desplazamiento de los demandantes a la fecha han transcurrido casi de 19 años; sin embargo, para el despacho no es claro cuáles son las circunstancias específicas que le impidieron a los demandantes ejercer el derecho de acción con anterioridad, motivo por el cual deberá aclarar los hechos de la demanda en ese sentido.

Asimismo, deberá indicarse de manera concreta desde cuándo los demandantes conocieron de la participación del Estado, por acción u omisión, en los hechos que dieron lugar a su desplazamiento de la vereda La Angelita del municipio de Zulia – Norte de Santander.

2. El numeral 2 del artículo 162 del CPACA establece que, toda demandada debe contener, entre otros, "[L]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)"

En las pretensiones de la demanda se hace referencia a la declaración de responsabilidad de las entidades demandadas y al pago de unos perjuicios,

sin realizar ningún tipo de imputación y la razón por la cual deben ser declaradas responsables.

Así las cosas, se requerirá a la parte actora con el fin de que adecué las pretensiones de la demanda.

3. El numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, determina que la demanda señalará “[e]l lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital”.

En el escrito de demanda no se señaló el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, razón por la cual se inadmitirá esta con el fin de que se aporte esa información.

En mérito de lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda con el fin de que la parte accionante:

- A. Aclare los hechos de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- B. Adecue las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.
- C. Indique el correo electrónico y/o canal digital de los demandantes, conforme a lo establecido en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de 10 días para que subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: La parte demandante deberá enviar copia del escrito subsanatorio simultáneamente por medio electrónico al demandado, en cumplimiento del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 032 Contencioso Adm sección 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c255b6d8362fe8b9545beddd05450fb04e29c207592d4025ac71ab3509c7489**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001333603220230009500
Ejecutante: JOSÉ JAVIER RAMÍREZ
Ejecutada: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

EJECUTIVO

Procede el despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN** interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante el 13 de junio de 2023 (archivo 11 del expediente digital), contra el auto del 6 de junio de 2023, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento de pago.

1. PROCEDENCIA Y TRÁMITE DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto al recurso de reposición, preceptúa:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo [61](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., regula la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, así:

“Artículo 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente”

En cuanto al recurso de apelación, tratándose de procesos ejecutivos, el parágrafo 2º del artículo 243, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, indica que este se debe tramitar conforme a las normas especiales que lo regulan, es decir del C.G.P. Pues bien, el artículo 321 de esta norma dispone:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

(...)”

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, el artículo 322 del C.G.P. preceptúa:

“ARTÍCULO 322.- El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado”.

De conformidad con las normas en cita, es claro que, contra el auto de l6 de junio de 2023, que negó parcialmente el mandamiento de pago, procede el recurso de reposición y el de apelación.

Además, fueron presentados dentro el término legal, toda vez que dicha providencia se notificó mediante estado del 7 de junio de 2023, lo que implica que el término para la interposición de los recursos empezó el 8 de junio y venció el 13 de junio de 2023, siendo radicados en esta última fecha, por lo que el despacho procederá a darle trámite.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala el apoderado de la parte ejecutante que los procesos ejecutivos se rige exclusivamente por las normas del CGP, no teniendo cabida las disposiciones de los artículos 187, 192 y 195 del CPACA.

Adujo que las condenas impuestas en el medio de control no fueron en abstracto sino liquidadas, expresadas en 35 y 20 SMLMV para el aquí ejecutante, lo cual se puede exigir por cálculo actuarial como liquidación del crédito a presentar en la respectiva oportunidad procesal.

Agregó que el numeral segundo de la demanda contiene un "*lapsus calami*" de 35 SMLMV de condena por daño a la vida de relación, pero que conforme a las sentencias de primera y segunda instancia la condena fue de 20 SMLMV, cálculo actuarial que arroja \$23.200.000. Conforme a esto, solicitó reponer el numeral segundo del auto del 6 de junio de 2023, en cuanto negó el mandamiento de pago solicitado en el numeral segundo de la demanda ejecutiva.

También solicitó reponer el numeral segundo del auto del 6 de junio de 2023, que negó el mandamiento de pago solicitado en los numerales tercero y cuarto de la demanda, por cuanto la indexación de las sumas se realiza desde la fecha en que se debió hacer el pago hasta la fecha en que efectivamente se haga este, aplicando la fórmula del DANE correspondiente a cada mes del periodo que se quiere indexar.

Citó como fundamentos jurídicos la Ley 1437 de 2011, la Ley 80 de 1993 y la Ley 472 de 1998.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho no repondrá la decisión adoptada en auto del 6 de junio de 2023, por las siguientes razones:

El apoderado de la parte ejecutante afirma que el numeral segundo de la demanda contiene un "*lapsus calami*" por cuanto indicó la suma de 35 SMLMV de condena por daño a la vida de relación, cuando en realidad era 20 SMLMV que arroja cálculo actuarial de \$23.200.000.

Pues bien, el despacho verificó nuevamente la pretensión segunda de la demanda y si bien en aquella se estableció la suma de \$23.200.000 no es cierto que se haya indicado que ese monto era por condena de daño a la vida de relación, pues claramente el concepto solicitado a ejecutar fue por "daños morales".

Por tanto, no es viable ordenar doble mandamiento de pago por concepto de daño moral (pretensión primera y segunda de la demanda), pues así no fue ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, el 17 de mayo de 2017 dentro del expediente 2013-00424.

Fue por ello que únicamente se ordenó librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la pretensión primera de la demanda, esto es por la suma de 35 salarios mínimos mensuales vigentes a favor de José Javier Ramírez, es decir, \$40.600.000, ya que así sí está establecido en la sentencia que se presentó como título ejecutivo.

Debe tenerse en cuenta que en los procesos ejecutivos el juez se encuentra fuertemente sometido al principio de congruencia, debido a que no se están discutiendo derechos y lo que se persigue es el pago de una condena dineraria. En virtud de ello, no le era dable a este despacho entrar a realizar interpretaciones adicionales sobre lo que quiso pedir la parte ejecutante en su demanda, como tampoco dejar ello supeditado únicamente a lo definido en la liquidación del crédito.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de indexación de las condenas por concepto de daño moral y daño a la vida de relación, el despacho pone de presente que la indexación o actualización se aplica por parte del juez al momento de dictar la respectiva sentencia. Así lo consigna expresamente el artículo 187 del CPACA, norma que determina el contenido de la sentencia, así:

“ARTÍCULO 187. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La sentencia tiene que ser motivada. En ella se hará un breve resumen de la demanda y de su contestación y un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión y citando los textos legales que se apliquen.

En la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas y sobre cualquiera otra que el fallador encuentre probada. El silencio del inferior no impedirá que el superior estudie y decida todas las excepciones de fondo, propuestas o no, sin perjuicio de la *no reformatio in pejus*.

Para restablecer el derecho particular, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar estas.

Las condenas al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero se ajustarán tomando como base el Índice de Precios al Consumidor”.

Para el caso de las sentencias que no son cumplidas oportunamente y respecto de la cual se pretenda ejecutarlas, la ley no contempla la indexación sino la causación de intereses moratorios, según lo estipulado en los artículos 192 y 195 del CPACA.

Considera el despacho que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutante cuando afirma que los artículos 192 y 195 del CPACA no son aplicables al trámite del proceso ejecutivo, pues dichas normas estipulan lo concerniente al cumplimiento de las condenas impuestas contra entidades públicas -como en este caso que la ejecutada es la Fiscalía General de la Nación-, y por tanto, la generación de intereses moratorios al momento de ejecutar la sentencia, se regula por lo allí dispuesto.

Los anteriores argumentos resultas suficientes para considerar que no hay lugar a reponer el auto del 6 de junio de 2023.

4. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutante, en subsidio del recurso de reposición interpuso el de apelación, contra el auto del 6 de junio de 2023. En ese orden de ideas, al no haberse accedido al recurso de reposición este despacho concederá el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

Finalmente, teniendo en cuenta que el trámite del recurso de apelación es en el efecto suspensivo, la solicitud de medidas cautelares se resolverá una vez se encuentre ejecutoriado el auto que libró parcialmente el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, este despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto del 6 de junio de 2023.

TERCERO: Por secretaría del juzgado, **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Diego Fernando Ovalle Ibañez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 032 Contencioso Adm sección 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd67d600bfc3e45ddef7e969af03a806a8c04cb448bd9210670fa80ab383e17**

Documento generado en 25/08/2023 01:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>